**Comité de los Derechos del Niño - Proyecto de Observación General No. 25**

**“Derechos de la niñez en relación con el entorno digital”**

**COMENTARIOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN, ARGENTINA**

Durante las últimas tres décadas, tanto los Estados como el sector privado han apostado al desarrollo acelerado de los entornos digitales transnacionales. El ritmo de estos cambios no ha sido acompañado de enfoques de derechos en materia de acceso e inclusión para la educación y el desarrollo humano ni en materia de protección frente nuevos riesgos para la niñez.

En términos de acceso, el enfoque de derechos debe asegurar a la niñez en sectores desfavorecidos por la pobreza o por emergencias humanitarias la inclusión en los beneficios de la tecnología digital. Entre ellos el acceso a la información, el desarrollo de habilidades para del trabajo digital, y las plataforma de expresión de ideas y ciudadanía digital. En términos de protección, el enfoque de derechos y su correlato en obligaciones estatales debe responde a la vulnerabilidad creada por los entornos digitales. Entre ellos el uso de información privada de niños y niñas, la exposición a contenidos dañinos, el acoso virtual y otras formas de violencia derivadas de la omnipresencia de los dispositivos móviles, en un contexto débil supervisión frente a crecientes riesgos.

A pesar de la evidente inmersión de niños y niñas en el uso de nuevas tecnologías no sólo para la educación sino también para el esparcimiento y el relacionamiento, queda mucho por hacer en términos de protección frente a los peligros en el entorno digital y acceso a contenidos seguros en línea. Las formas en las que la tecnología impacta la vida de niños y niñas y sus perspectivas de desarrollo humano requieren de una comprensión integral con identificación de peligros y oportunidades, con un enfoque de derechos.

El Centro Internacional de Estudios Políticos de la Universidad Nacional de San Martin, agradece la posibilidad de presentar sus comentarios al Proyecto de Observación General No.25 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

**Observaciones**

1. Respecto al Capítulo III ‘A’ referente al derecho a la no discriminación (art. 2), se sugiere considerar el estándar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. En ese caso, la Corte indicó que en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que determinados grupos de niños y jóvenes están condicionados a la delincuencia. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos niños en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas[[1]](#footnote-1).

Se sugiere además enfatizar el derecho a la no discriminación de las “niñas” dado que enfrentan desafíos particulares en la garantía de sus derechos en razón de género[[2]](#footnote-2).

1. Respecto al Capítulo III ‘B’ sobre el interés superior del niño (art. 3, párr. 1), se sugiere incluir referencias a la *Opinión Consultiva OC-17/02* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. En esta decisión, el alto tribunal manifestó la necesidad de ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño. Teniendo en cuenta que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño[[3]](#footnote-3).
2. Respecto al Capítulo III ‘C’ sobre el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, se sugiere considerar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* En esta decisión, la Corte entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[[4]](#footnote-4). Es fundamental el desarrollo de iniciativas que promuevan el derecho de la niñez y adolescencia de usufructuar de las oportunidades relacionadas al acceso a la información, la comunicación y la participación en el entorno digital. Debe evitarse reforzar o crear barreras en la forma como las niñas, niños y adolescentes construyen sus identidades, se relacionan con sus pares, expresan y difunden libremente sus opiniones, pensamientos e ideas, teniendo a la vez en cuenta que el crecimiento del uso de dispositivos móviles también crea nuevos desafíos en cuanto a la mediación del uso del entorno digital para mitigar riesgos y potenciar las oportunidades.
3. Respecto del punto 21 sobre políticas públicas, se sugiere incluir la palabra “políticas públicas con enfoque de género” tomando en cuenta que la brecha tecnológica afecta de forma particular a las niñas[[5]](#footnote-5). En 2017 UNICEF determinó que la brecha digital de género es de 12% a nivel mundial. En la India, por ejemplo, sólo un tercio de los usuarios de internet son mujeres, por lo que las niñas deben superar una doble brecha en el acceso a las tecnologías digitales: la de la pobreza y la del género.

1. Respeto al Capítulo III ‘D’ sobre el derecho a ser escuchados (art. 12), se propone incluir los lineamientos de la Observación General No.12 del Comité de los Derechos del Niño, que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos. El derecho a la participación supone que cualquier decisión que se tome en el ámbito político, económico, social y cultural tendrá efectos que condicionarán el desarrollo de niños y niñas. En este sentido, no pueden negarse los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, opinión o expresión y, de manera especial, el de participación. Esta nueva concesión implica cambios culturales que exigen una nueva relación de la niñez con el Estado y, como tal, políticas públicas de promoción de los derechos y de protección de la niñez niños. Requiere de nuevos espacios para la participación de niños y niñas en las familias, en las instituciones y en la sociedad.
2. Respecto del Capítulo IV sobre Capacidades en evolución (art. 5), se sugiere –como fuera indicado en la Observación General No.1 del Comité de los Derechos del Niño— tener como objetivo el desarrollo holístico de la niñez hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye inculcar el respeto de los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia y su integración en la sociedad e interacción con otros y con el medio ambiente[[6]](#footnote-6).
3. Respecto del Capítulo V “B” sobre Políticas y Estrategias Integrales en su párrafo 28, se sugiere incluir el texto “Las políticas deben estar orientadas a la promoción del desarrollo humano y la ciudadanía global de los niños y niñas con base de los principios de multilateralismo, transparencia y democracia y un enfoque de género”.
4. En el Capítulo V apartado “E” Recopilación e Investigación de datos, párrafo 31, se sugiere incluir la frase “con enfoque de género”. Dado que es necesario que los Estados conozcan e identifiquen las brechas digitales generadas con el género y puedan tomar mejores decisiones en base a estas cifras para la eliminación de estas barreras.
5. En el mismo Capítulo V “K” punto 47 se sugiere incluir “medidas de rehabilitación, indemnizaciones compensatorias de daño material e inmaterial”. En virtud de los estándares establecidos para garantizar a los niños de violencia sexual, dentro del *Caso Paola Guzmán vs. Ecuador* en el cual la Corte Interamericana se pronunció por primera vez respecto a la violencia sexual en el ámbito educativo en las Américas y determinó innovadores mecanismos de reparación para la infancia[[7]](#footnote-7).

También se sugiere incluir en el párrafo 46 “obtención de prueba”, dentro de este texto “Los Estados deben establecer, coordinar y monitorear y evaluar periódicamente el marco para la remisión de casos y la prestación de apoyo efectivo a los niños víctimas”. Dado que, una de las mayores dificultades para el acceso a la justicia de la infancia es la correcta recopilación y valoración de prueba respecto a delitos por parte de operadores de justicia.

1. Respeto al Capítulo V ‘E’ sobre la Recopilación e investigación de datos, se sugiere considerar que los datos son una base importante para la toma de decisiones basadas en la evidencia, lo que supone para los Estados la necesidad de mayores capacidades de producción y análisis estadístico, una mayor disponibilidad de datos sólidos y una mayor rendición de cuentas entre los actores del desarrollo a nivel nacional e internacional. Además, se recomienda promover vínculos más fuertes entre investigación y formulación de políticas públicas, comparabilidad de datos mundiales para observar tendencias, y establecimiento de prioridades y evaluación de políticas[[8]](#footnote-8). Igualmente, es menester que los niños cuenten con una política pública de protección a sus datos.
2. Respecto al Capítulo VII sobre la Violencia contra los niños (artículos 19, 24 (3), 28 (2), 34, 37 (a) y 39; OPSC; OPAC), se sugiere considerar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, acerca de la vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos enmarcada y potenciada en el caso de las niñas, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual[[9]](#footnote-9). Además, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 9 resalta que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente[[10]](#footnote-10).

En el mismo sentido, es necesario considerar dentro del párrafo 82 la necesidad de construir un Registro Unificado de Datos sobre la niñez, en virtud de lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la necesidad de contar con información oportuna que mejore el acceso a la justicia.

1. Respecto al Capítulo XI ‘A’ sobre las Actividades educativas, de ocio y culturales, se sugiere considerar también el artículo 17 de Convención sobre los Derechos del Niño, entendiendo que no se preocupa sólo por la protección contra daños, pero también reconoce la importante función desempeñada por los medios de comunicación masiva y alienta la producción por la industria de información y material de beneficio social y cultural para el niño de una diversidad fuentes, promover el bienestar social y moral del niño. Además, en relación con el entorno digital, estos derechos implican claramente recursos en línea y apoyo a la información y el aprendizaje valiosos para los niños, junto con la adquisición de las habilidades digitales necesarias para desarrollar la "personalidad, talentos y capacidades mentales y físicas" de la niñez y adolescencia "por una vida responsable en una sociedad libre" (Artículo 29). Cada vez más, la competencia digital es una habilidad esencial para el aprendizaje a lo largo de la vida representa una extensión contemporánea vital del derecho a la educación, exigiendo que los Estados y instituciones educativas y culturales hagan provisiones apropiadas para el desarrollo del potencial de los niños, niñas y adolescentes en la comunidad digital.
2. Respecto al Capítulo XI ‘A’ sobre las Actividades educativas, de ocio y culturales, se sugiere considerar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, acerca de las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, garantizado también la accesibilidad material por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)[[11]](#footnote-11).

El objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias[[12]](#footnote-12). La integración del entorno digital en la participación de adolescentes puede ayudar a educadores, padres y organizaciones a abordar algunos de los desafíos a los que se enfrentan a la hora de crear experiencias de participación de adolescentes que tengan más posibilidades de fomentar el desarrollo cívico de los niños, niñas y adolescentes.

1. Finalmente, se sugiere incluir en el párrafo 111 conceptos sobre derecho al internet y conectividad de la infancia. Considerando que el acceso a Internet es un derecho humano reconocido por la Organización de las Naciones Unidas en 2011 en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet; el documento recomienda a los Estados deben promover el acceso universal a Internet y garantizar el disfrute efectivo de derecho humanos como la libertad de expresión, el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, entre otros derechos fundamentales. Igualmente, la Declaración manifiesta que es obligación estatal generar mecanismos regulatorios que fomenten el acceso a Internet, especialmente en las poblaciones más vulnerables ya sea por escasez de recursos o por encontrarse en zonas rurales o alejadas de los centros urbanos[[13]](#footnote-13). En tal sentido, la Observación General 25 es una oportunidad para que el Comité de Derechos del Niño reafirme la importancia del derecho de acceso al internet.

\*

\* \*

El Centro Internacional de Estudios Políticos (CIEP) es un programa de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) basada en Buenos Aires, Argentina, que coordina el capítulo regional para América Latina del *Global Campus of Human Rights*. CIEP-UNSAM está dedicado a la producción de conocimiento a través de la investigación en materia de derechos humanos y democracia con enfoque regional e interdisciplinario; la generación de capacidades a través de la educación de posgrado y la capacitación del actores clave a nivel estatal, de las instituciones nacionales de derechos humanos, y de la sociedad civil; el trabajo en red con sectores vinculados al desarrollo de políticas públicas y la educación; y la promoción de los derechos humanos, la democracia y el desarrollo.

Entre los ejes temáticos abordados por CIEP-UNSAM en el marco de su trabajo con el *Global Campus of Human Rights* y *The Right Livelihood Foundation*, se destacan las actividades de investigación, educación y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia en América Latina, con énfasis en el fortalecimiento legislativo, judicial y de la política pública con enfoque de derechos.

1. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Párr. 177. [↑](#footnote-ref-1)
2. Existen brechas de género en cuenta al acceso a nuevas tecnologías, según ONU Mujeres, la mayor parte de los 3.600 millones de personas conectadas a Internet suelen ser mujeres y niñas rurales más pobres y con menos formación (ONU, 2020). [↑](#footnote-ref-2)
3. Opinión Consultiva OC-17/02, Párr. 54. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 150. [↑](#footnote-ref-4)
5. Unicef. Niños en el Mundo Digital. 2017 [↑](#footnote-ref-5)
6. Observación General No.1 Propósitos de la educación. CRC/GC/2001/1, abril de 2001, párr. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Caso Paola Guzmán vs. Ecuador. Sentencia 24 de junio de 2020. Apartado VIII. [↑](#footnote-ref-7)
8. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 28(2017). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Paris. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350 [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Belem do Pará, Brasil. Organización de los Estados Americanos. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. [↑](#footnote-ref-11)
12. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, 1994. [↑](#footnote-ref-12)
13. OEA (2011), Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet. CIDH (2014), Relatoría Especial para la libertad de expresión. Libertad de expresión en internet. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\_04\_08\_Internet\_WEB.pdf [↑](#footnote-ref-13)